



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, que se encontraba con programación de audiencia para el presente día. Sírvase proveer.

Buenaventura (V), 20 de junio de 2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yeison Rodríguez Ortega
Demandado: Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE y Otros
Radicación: 761093105003-2020-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Buenaventura, Valle, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

En efecto, sería del caso proceder a agotar la etapa dispuesta en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, al proceder a analizar el asunto para ser sometido a la práctica de pruebas y juzgamiento, el despacho advirtió la necesidad de ejercer un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo; lo anterior, relacionado con el análisis de la jurisdicción y competencia del despacho en el presente caso, teniendo en cuenta los hechos expuestos por el actor y la naturaleza de la entidad demandada al tratarse de una EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, para la cual sea necesario realizar el estudio detallado del cargo y las funciones desempeñadas por el señor RODRIGUEZ ORTEGA al interior del demandado Hospital, determinando la calidad de empleado público o trabajador oficial que habilite el conocimiento del conflicto jurídico.

Para ello, primeramente es dable tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, cuando en el artículo 26 señala la clasificación de empleos, determinando que *"En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...) Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa"*.

En el párrafo señala que son trabajadores oficiales *"quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones"*.

Seguidamente, en el artículo 30 ibídem trata del régimen de los trabajadores oficiales y empleados públicos, indicando que se aplicarán a los trabajadores oficiales, los principios y reglas propios del régimen de carrera administrativa y del régimen prestacional previsto en el Decreto 3135 de 1968; último régimen aplicable a los empleados públicos del sector de la salud.

Y según el concepto de la Función Pública No. 38161 de 2020, en las Empresas Sociales del Estado del sector salud, la ley dispone con claridad que la regla general es que los servidores públicos ostenten la calidad de empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera, y sean trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Por lo anterior, se trae a colación la Ley 100 de 1993, cuando en el artículo 194 establece que *"la prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa "*.

En el artículo subsiguiente, 195 ídem, se indica el régimen jurídico de las Empresas Sociales de Salud, señalando que las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo los trabajadores oficiales quienes estén destinados al mantenimiento de la planta física, o de servicios generales.

Y conforme lo señalan en el citado concepto de la función pública, se entiende que el mantenimiento de la planta física hospitalaria comprendería las labores

o actividades tendientes a la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles que la integran los cuales están destinados al cumplimiento del objeto de la entidad, como las edificaciones, equipos, máquinas fijas, calderas, etc.; de igual manera aclara que los servicios generales en dichas instituciones son los camilleros, personal de archivo y correspondencia, y quienes desempeñan labores de aseo, jardinería, celaduría, etc.

Una vez agotada la normativa general de las ESE, se entrará a detallar el conjunto normativo aplicable al caso de marras, teniendo en primera medida lo dispuesto en el artículo 2 del CPT y de la SS, respecto a la competencia general, señalando expresamente que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo..."*.

En contraste, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 104 dispone que las *"controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* serán de conocimiento de dicha jurisdicción, en especial, y para el caso que nos ocupa, el del numeral 4) relativo a *"la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa a página 14 del documento 3 del expediente electrónico, que la vinculación del señor YEISON RODRIGUEZ ORTEGA fue a través de un contrato laboral a término fijo inferior a un año para desempeñarse como AUXILIAR del demandado Hospital, el cual es base de la relación que hoy pretende, buscando además el pago de la liquidación, la indemnización del artículo 65 del CST, los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Sin embargo, se advierte que las funciones contractuales del señor RODRIGUEZ ORTEGA, son, entre otras, *"...3. Prestar el apoyo administrativo y de oficina que requiera la dependencia para el cumplimiento de las obligaciones. 4. Mantener en absoluta reserva las comunicaciones y documentos que se registren o tramiten en la Dependencia. 5. Responder por el buen uso, conservación, seguridad y mantenimiento de los documentos, equipos y demás materiales y elementos asignados para el desempeño de sus funciones..."*; coligiéndose que su vinculación no fue para desempeñar funciones de servicios generales, mantenimiento de la planta física, o construcción y sostenimiento de obras públicas, para que el actor ostente la

calidad de trabajador oficial, sino que las funciones de auxiliar son propias de un empleado público, no siendo por tanto competente este Despacho para conocer el asunto.

Más aun cuando a página 10 del documento 38 del expediente digital, la Jefe de Talento Humano del Hospital, dirige una misiva al demandante, señalándolo en el cargo de Auxiliar de caja y facturación, laborales administrativas que no encajan en las de mantenimiento o servicios generales de un trabajador oficial.

Cabe señalar que de conformidad con el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la carga recae en la parte demandante, correspondiéndole demostrar la condición de trabajador oficial, lo anterior, por cuanto los hechos y pretensiones de la demanda, definen la competencia del juez.

Aunado a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante Auto Interlocutorio No. 47 del 30 de abril de 2021 dentro del proceso con radicación 76-109-31-05-001-2018-00190-01, cuya magistrada ponente fue la Dra. Consuelo Piedrahita, determinó que si se advierte que se está en presencia de una relación legal y reglamentaria, de la cual no se pretende la declaración del referido contrato, lo que procede para no afectar con una caducidad de la acción o prescripción del derecho al empleado público (que es también en últimas un trabajador), es declarar la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, este Despacho estima que carece de jurisdicción para conocer el presente proceso, al tratarse de un conflicto entre un empleado público y una entidad estatal, y de conformidad con el artículo 100 del CGP, en consonancia con el artículo 16 ídem, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, la jurisdicción y competencia por factores subjetivos y funcional son improrrogables, siendo procedente declarar la falta de jurisdicción, correspondiendo el envío del sumario al juez competente.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 138 del CGP cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; lo anterior, en consonancia con el debido proceso, derecho fundamental a través del cual, se garantiza que el asunto sea juzgado por el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD AL SUMARIO, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo previamente manifestado.

TERCERO: REMITIR el expediente contentivo de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida ente los Juzgados Administrativos del Circuito de este Distrito, para su conocimiento.

CUARTO: En firme la decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 21 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c074f85e9d0402a469dc66fbc59b16bad6443aeaf2fc63003d7601d65ae371b5**

Documento generado en 20/06/2023 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>